



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

LA INTERVENCIÓN HUMANITARIA EN SITUACIONES DE VIOLACIONES MASIVAS A LOS DERECHOS HUMANOS. EL FRACASO DEL CONCEPTO “RESPONSABILIDAD DE PROTEGER” Y LA IMPORTANCIA DEL CONSENSO INTERNACIONAL.

Trabajo de Titulación presentado en conformidad con los requisitos establecidos para optar por el título de Licenciado en Ciencias Políticas y Relaciones Internacionales

Profesor Guía.  
Esteban Santos López MA;LL.M

Autor:  
María Cristina Pazmiño Hernández  
Año  
2017

## **DECLARACIÓN DEL PROFESOR GUÍA**

“Declaro haber dirigido este trabajo a través de reuniones periódicas con el estudiante, orientando sus conocimientos y competencias para un eficiente desarrollo del tema escogido y dando cumplimiento a todas las disposiciones vigentes que regulen los Trabajos de Titulación”

---

Esteban Santos López MA;LL.M

CI. 1712338068

## **DECLARACIÓN DEL PROFESOR CORRECTOR**

“Declaro haber revisado este trabajo, dando cumplimiento a todas las disposiciones vigentes que regulan los Trabajos de Titulación”.

---

Ian B. Keil  
P. 217941801

## **DECLARACIÓN DE AUTORÍA ESTUDIANTE**

“Declaro que este trabajo es original, de mi autoría, que se han citado las fuentes correspondientes y que en su ejecución se respetaron las disposiciones legales que protegen los derechos del autor vigentes.”

---

María Cristina Pazmiño Hernández  
C.I. 171258772-2

## RESUMEN

El presente trabajo es un documento de investigación de análisis teórico y de caso, respecto al concepto que versa sobre la Responsabilidad de Protección, o por su conceptualización en inglés *Responsibility to Protect*, un principio del derecho internacional que ha sido ampliamente debatido desde el reporte de la *International Commission on Intervention and State Sovereignty (ICISS)*, propuesta por el gobierno de Canadá en el año 2000, sobre la responsabilidad de proteger.

La Responsabilidad de Protección estipula la necesidad que tienen todos los Estados de socorrer a las poblaciones que estén siendo víctimas de violaciones graves y sistemáticas a sus derechos humanos, específicamente a crímenes de lesa humanidad, genocidio, depuración étnica y crímenes de guerra.

Para este efecto, el análisis documental es la principal herramienta con la que se desarrolla la investigación, misma que describe las condiciones actuales del concepto. La presentación de la discursiva teórica se efectúa para identificar las principales dimensiones de los campos afectados por el concepto en estudio. El análisis académico responde a una evaluación descriptiva de las condiciones que interactúan en el concepto.

Para la aplicación teórica se toma en conciencia un caso de estudio actual, específicamente el caso de Siria y la guerra civil que vive el país bajo el régimen del Presidente Al Assad. Éste servirá para presentar un análisis crítico a las acciones y actividades del sistema internacional frente a la Responsabilidad de Protección, mediante su condición de soberana frente al aparataje internacional. Finalmente, el artículo presenta algunas conclusiones sobre la importancia de la Responsabilidad de Protección.

## **ABSTRACT**

The following academic article explores the concept of Responsibility to Protect, a contemporary principle of international law which has been debated since the report of the International Commission on Intervention and State Sovereignty (ICISS) was proposed by the Canadian government in 2000 regarding the responsibility to protect.

The concept Responsibility to Protect states that all States must protect populations at risk from serious human rights violations specifically crimes against humanity, genocide, ethnic cleansing and war crimes.

First, an analysis will be conducted of the chosen references which will be the main tool used along the academic paper. A presentation of the theoretical discussion will follow which will identify the main dimensions in which the concept of Responsibility to Protect is present. After, a case study will be presented to analyse the scope of the concept, the case chosen for this academic paper is the case of Syria and its civil war under the regime of President Al Assad.

A critical analysis will be presented of the events that have taken place in Syria and the actions taken by the international community with concepts such as national sovereignty and international intervention and their importance against the responsibility to protect human rights violations.

Finally, the academic article will present a conclusion regarding the importance of the concept and the scope of the Responsibility to Protect.

## ÍNDICE DEL CONTENIDO

<b>INTRODUCCION.....</b>	<b>1</b>
<b>1. CAPITULO I</b>	
ESTADO DEL ARTE - DISCUSION TEORICA CONCEPTUAL DEL ALCANCE DEL CONCEPTO RESPONSABILIDAD DE PROTEGER.....	4
<b>2. CAPITULO II</b>	
ENFOQUE TEÓRICO: RESPONSABILIDAD DE PROTEGER EN EL MARCO DE LA CARTA DE NACIONES UNIDAS.....	14
<b>3. CAPITULO III</b>	
ESTUDIO DE CASO: EL FRACASO DEL CONCEPTO RESPONSABILIDAD DE PROTEGER APLICADO AL CASO DE SIRIA.....	18
3.1 ANTECEDENTES DEL CONFLICTO SIRIA - EL CASO DE ALEPPO (HALAB EN ÁRABE).....	18
3.2 LA RESPONSABILIDAD DE PROTEGER (R2P) EN SIRIA .....	21
<b>4. CAPITULO IV</b>	
ANALISIS Y RESULTADOS DEL ESTUDIO DE CASO SIRIO – ALEPPO Y LA R2P.....	23
<b>5. CAPÍTULO V</b>	
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES FINALES .....	25
<b>REFERENCIAS.....</b>	<b>28</b>

## **INTRODUCCIÓN:**

Tras el tratado de Westfaliana, que puso conclusión a la guerra de los 30 años y la guerra de los 80 años (entre España y Países Bajos), el debate respecto a la capacidad de intervención en las decisiones internas de los países ha sido materia de continuo interés y análisis. El concepto de soberanía, que fundamenta la consolidación y el equilibrio dentro del sistema internacional vigente, no sólo ha sido una respuesta local y mundial para garantizar la autoridad de un Estado sobre su territorio, sino que, en varias ocasiones, ha sobrepasado la condición de garantía de su existencia a costa de valoraciones subjuntivas a la condición humana. Esta forma de entender el mundo ha sido reglada y fundamentada en normas, tanto nacionales e internacionales, que permiten a la soberanía y su jurisdicción establecer las condiciones necesarias y suficientes para gestionar su política interna desde una perspectiva realista de la política (Evans, 2009, pág. 16)

Esta premisa es fundamental, entonces, para la organización de un sistema internacional saludable, según el cuál los países promueven y administran el desarrollo doméstico como mundial. En este sentido, según el articulado de la carta constitutiva de las Naciones Unidas, específicamente hay que referirse al artículo 2, numeral 7, se declara expresamente que:

[n]inguna disposición de esta Carta autorizará a las Naciones Unidas a intervenir en los asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados, ni obligará; a los Miembros a someter dichos asuntos a procedimientos de arreglo conforme a la presente Carta; pero este principio no se opone a la aplicación de las medidas coercitivas prescritas en el Capítulo VII (Organización de las Naciones Unidas, 1945)



Sin embargo, y pese a que el trabajo de las instituciones internacionales, tales como Naciones Unidas, ha sido un esfuerzo para el menoscabo de acciones de intervención de tipo beligerantes, el debate respecto a qué hacer frente a una posible violación de los derechos humanos no ha dejado de tener preocupación en el quehacer de la política mundial. Esto a decir verdad, puesto que existen principios de carácter supranacional que advierten la obligación de los Estados, así como de organismos internacionales con motivo de cumplir lo que determina la Declaración de los Derechos Humanos, misma que fue firmada y es ratificada por todo los países miembros de las Naciones Unidas. Así, luego de la segunda guerra mundial se reconoce, por ejemplo, a través del paraguas de derechos que rigen al derecho internacional público, conceptos como el de *crimes against humanity* –crímenes de lesa humanidad– o, mediante cumbres internacionales, se obtienen documentos internacionales como el de la Convención que versa sobre el Genocidio durante 1948, entre otro tipo de acciones que garanticen la vida humana. (ONU, 1948, pp. 16-17)

No es sino hasta después del Genocidio en Camboya, la Crisis Humanitaria en Darfur y, especialmente, el Genocidio en Ruanda, entre otros hechos atroces efectuados a sociedades de distintos niveles y condiciones, que el sistema internacional apresuró acciones deliberativas-políticas que incentiven mayor rigor internacional en las garantías a los derechos humanos. Uno de los mayores avances para el debate de la soberanía respecto a la Responsabilidad de Protección, de hoy en adelante R2P por sus siglas en inglés, ha sido la iniciativa que activó la *International Commission on Intervention and State Sovereignty (ICISS)*, propuesta por el gobierno de Canadá en el año 2000. No obstante, la efectividad del ICISS ha sido cuestionada luego que en 2005, y toda vez las Naciones Unidas reconoció y codificó al R2P como tema sustantivo, ha sido aplicada de forma mínima y sin mayor resultado e impacto en el corto como en el largo plazo demostrando que la soberanía de los Estados es lo que prepondera por

sobre cualquier otra situación inclusive violaciones a los derechos humanos de las personas. (Stark, 2011, p. 4)

Entre los principales dilemas que trae a preocupación de expertos e instituciones del sistema internacional, es la capacidad de acción que presenta el concepto de R2T y su implementación. Uno de los principales enfoques de cuestionamiento es la disparidad-paridad que el concepto tiene frente al principio de soberanía (Stark, et al., 2011 p.4; Evans & Sahnoun, 2002, pp. 101-102) puesto que las iniciativas que deben promoverse para activar una intervención de protección deben estar argumentadas en las prescripciones descritas por las Naciones Unidas, sin que éstas estén en detrimento ni violación a la soberanía de un Estado. (Evans & Sahnoun, 2002, pp. 11-12) Del mismo modo, el argumento de las instituciones internacionales, que velan por la garantía de los derechos humanos, proponen como eje fundamental deliberativo de este tema el mantenimiento y consecución del compromiso del sistema internacional en proveer actividades necesarias con motivo de evitar, no sólo genocidios, sino cualquier acción que atente contra los derechos humanos de las personas (Stark, 2011, p. 5). Finalmente, se convierte en ancla de cuestionamiento la incapacidad que presenta un Estado respecto a su obligación frente a sus ciudadanos y otros de diferentes Estados que residen dentro de la jurisdicción de su territorio. Para cada uno de estos puntos dentro del debate del R2P, se ha propiciado una serie de iniciativas tanto académicas, así como políticas y de acción colectiva, que aspiran resolver el problema en el corto plazo. Sin embargo, las tensiones de la problemática no han sido resueltas en las últimas dos décadas del siglo XXI, especialmente cuando se puede referir el caso de Libia o el de Siria, cuando las intenciones de protección han sido sustentadas en enfoques que no han tenido resultados en garantías de los derechos humanos de los habitantes de ambos países.

En este sentido, el trabajo en desarrollo busca desempolvar la discusión tanto política como académica que enrola el concepto de Responsabilidad de Protección, con motivo de darle una mirada extensa a los resultados obtenidos desde inicios del

siglo XXI, con la creación de la ICISS y, con atención principal, a la convección de Naciones Unidas de 2005. Para ello, el presente trabajo inicia con un recuento del estado de situación actual referente al concepto R2P, del cuál se desprende un análisis teórico conceptual de tipo cualitativo, con miras a encontrar las dimensiones que han sido aplicadas durante los casos de intervención en los últimos años. Seguido, se toma el caso de Siria como ejemplar de acote y testeo para la revisión teórica, desde el cuál se plantea la crítica puntual al concepto y su aplicación de la norma en hecho específicos.

## **1. ESTADO DEL ARTE - DISCUSIÓN TEÓRICA CONCEPTUAL DEL ALCANCE DEL CONCEPTO RESPONSABILIDAD DE PROTEGER.**

El hombre, como la especie dominante de nuestro planeta, ha fracasado constantemente en su búsqueda por prevenir o evitar la comisión de crímenes masivos, vengan de donde vengan o llámense como se llamen, sean estos genocidios, crímenes de guerra, de lesa humanidad, holocaustos, depuración étnica, entre los más relevantes. Dichos crímenes han dado como resultado la pérdida de la vida de millones de personas, hombres, mujeres y niños, provocando el sufrimiento y la vergüenza mundial, así como la ira, indignación e impotencia.

Gracias a la globalización mediática, llega a oídos del mundo los casos más atroces como los ocurridos en Darfur, la República Democrática del Congo y Burma/Myanmar, que deja un sabor amargo en las instituciones mundiales protectoras de los derechos humanos y presentan la necesidad de nuevos compromisos para los Estados de actuación de cara a los crímenes masivos.

Frente a esta problemática mundial y pese a mantener compromisos firmados por los Estados, aún existen abusos de poder y algo aún peor, el mantenerse con los brazos cruzados e indiferente ante la pérdida de vidas inocentes y desprotegidas, por lo que muchos autores y críticos han expuesto en sus publicaciones la realidad sobre las violaciones a los Derechos Humanos en

confrontación con las normas jurídicas del derecho internacional como la R2P y la actuación de la ICISS en su adopción de medidas coercitivas y particularmente militares para proteger a los seres humanos que corren peligro en un Estado.

Así se expone la publicación de Garretón en su obra titulada “El concepto de la responsabilidad de proteger”, donde expone los debates sobre la injerencia humanitaria, allí hace ver que la Carta de las Naciones Unidas dice textualmente:

Nosotros los pueblos de las Naciones Unidas, resueltos a preservar a las generaciones venideras del flagelo de la guerra que dos veces durante nuestra vida ha infligido a la Humanidad sufrimientos indecibles, a reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas...” (Naciones Unidas, 2017).

Dicho texto revela el propósito de mantener la paz, así como la seguridad internacional, para lo cual será necesario el de implementar políticas generalizadas de toda la comunidad con el fin de prevenir y descartar amenazas a la paz de un país soberano, eliminando actos de provocación o agresión, así como cualquier otro tipo de violaciones de la paz.

Pero por otro lado dice Garretón, que lo expuesto anteriormente por Naciones Unidas se confronta con el Capítulo I, Artículo 2, Principio 7 de la Carta que dice:

Ninguna disposición de esta Carta autorizará a las Naciones Unidas a intervenir en los asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados, ni obligará; a los Miembros a someter dichos asuntos a procedimientos de arreglo conforme a la presente Carta; pero este principio no se opone a la aplicación de las medidas coercitivas prescritas en el Capítulo VII. (Garretón, 2012, pág. 2)

Justamente este principio ha provocado controversias y divergencias entre aquellos Estados que se consideran humanitarios o proteccionistas de los derechos humanos y los gobiernos soberanistas, que radicalmente aplican la no intervención o la no injerencia. Garretón dice que “a la vanguardia de estas posturas estaban los países socialistas, pero, también los Estados débiles y de bajos estándares en derechos humanos que tenían pavor de ser intervenidos por las grandes potencias” (Garretón, 2012, pág. 2)

Es necesario entonces la propuesta de un nuevo paradigma de seguridad que tome como su centro al ser humano donde el Estado continúe siendo el garante de la seguridad, a pesar que en algún momento se transforme en una amenaza para sus habitantes, que defienda a las personas, garantice la salud y educación, pero siempre en un entorno de legitimidad y del derecho constitucional.

A decir del autor Garretón, “la responsabilidad de proteger necesitará todavía hacer un largo recorrido para imponerse en un mundo en el que hasta los regímenes más despreciables por las atrocidades contra sus ciudadanos tienen apoyos internacionales, incluso en el Consejo de Seguridad” (2012, pág. 13). Lo dicho coincide con lo presentado por la ICISS, que a modo de medida de prudencia, alejar la eventualidad de iniciar una intervención militar en contra de ninguno de los cinco miembros que conforman el Consejo de Seguridad permanente, pese a que se hayan evidenciado y reunido todas las condiciones necesarias para hacerlo.

La temática también es tratada por la autora Fernández bajo el título “La responsabilidad de proteger en la comunidad internacional”, en su obra se hace una distinción entre lo que es la ayuda humanitaria y la intervención humanitaria. Así define primeramente lo que es “ayuda humanitaria” aclarando que es una palabra de género y basándose en el Diccionario de Acción Humanitaria y Cooperación al Desarrollo (DAHCD) afirma que es una acción a favor de las víctimas de catástrofes, sean estos naturales o provenientes de conflictos armados. Dicha acción o ayuda servirá para mermar el sufrimiento que por afectación a la integridad corporal o por

efectos del hambre, estén padeciendo las personas, garantizando así sus derechos humanos y vigilando por su subsistencia humana. (Fernández, 2013, pág. 27) .

Por otra parte está la palabra “intervención humanitaria” la cual, a decir de la autora, involucra el uso de la fuerza exterior dentro de un país soberano. Lejos de solo mantener la idea de que existe aún un largo camino para llegar a una R2P como lo hace Garretón, Fernández confronta los conceptos a la luz del DAHCD, afirmando que la intervención es en sí mismo es una acción que deberá iniciar la comunidad internacional, en favor de los seres humanos que viven en un determinado Estado con el fin de protegerla y ampararla ante violaciones graves y generalizadas de los derechos humanos más fundamentales, prestándoles una debida asistencia constante hasta que se garantice su supervivencia. “Asimismo, este concepto engloba la responsabilidad de la comunidad internacional a través de la Organización de Naciones Unidas de proteger a la población civil cuando el Estado no puede o es él el que inflige el daño” (Fernández, 2013, pág. 29).

Fernández se pregunta si realmente la intervención humanitaria en un Estado soberano es lícita y legítima desde el punto de vista de “una acción correcta”, incluso apropiada de acuerdo al derecho internacional y derecho comparado, tomando en cuenta que para que un acto sea legítimo debe ser ejecutado siguiendo las normas preestablecidas. Dice que “en tanto la licitud, presupone la existencia de normas que marcan un tipo de conducta esperada” (Fernández, 2013, pág. 32).

En el conglomerado internacional no existe un consenso respecto a la legitimidad de la intervención humanitaria, con opiniones confrontadas, puesto que algunos Estados se basan en la doctrina de la inexistencia absoluta que motive una intervención armada, apoyados en la Carta de Naciones Unidas que definitivamente prohíbe el uso de la fuerza, inclusive de amenazas contra la integridad territorial de cualquier Estado, excepto que no sea para su legítima defensa. “De esta manera, para esta línea doctrinaria, cualquier intervención humanitaria constituye una violación temporal de la independencia política y de la integridad territorial del

Estado al que se dirige, si se realiza contra la voluntad del mismo” (Fernández, 2013, pág. 33).

Por otro lado están los países que consideran que la intervención humanitaria es legítima amparada en la costumbre internacional que le dan el derecho a un Estado de prevenir o atenuar los abusos contra la humanidad, ello también amparado en la Carta de Naciones Unidas artículo 1.3, 55 y 56 que instituye el amparo de los derechos humanos. Así la intervención deberá cumplir ciertos requisitos como: debe ser autorizada por una autoridad legítima, que tenga una causa justa, que tenga una intención correcta, que la intervención de la fuerza sea el último recurso o absolutamente necesaria y que debe existir proporcionalidad. (Fernández, 2013, págs. 33-34)

Para finalizar lo expuesto por Fernández la autora concluye que “no exista un instrumento jurídico que establezca jurídicamente la responsabilidad de proteger no debería de ser un impedimento para exigir su cumplimiento” (Fernández, 2013, pág. 36). Por tanto los Estados deberían buscar la protección de los tratados internacionales u otras fuentes del derecho, pero no evadir dicha responsabilidad por la falta de argumentos jurídicos, permitiendo genocidios o demás violaciones ya antes expuestas.

Otro trabajo de investigación es el realizado por Díaz, bajo el nombre “La responsabilidad de proteger en el derecho internacional contemporáneo: entre lo conceptual y la práctica internacional”. En su obra, el autor habla sobre la evolución de la Responsabilidad de Proteger, agregando que “tal y como ha sido concebida, no constituye una innovación sustancial en el derecho internacional, aunque sí es nuevo el impulso y la configuración que ha recibido en los últimos años” (Díaz, 2012, pág. 5).

El autor en su obra trata el tema de la igualdad soberana como base jurídica para la responsabilidad de proteger al decir: “Tanto las posiciones doctrinales e

institucionales como la práctica internacional ponen el énfasis en que corresponde a los Estados, en el marco de su poder soberano, el ejercicio de esta responsabilidad. No se trata, por lo tanto, de debilitar la noción de soberanía ni establecer nuevos límites a la acción soberana de los Estados” (Díaz, 2012, pág. 20). Con lo dicho, mantiene el principio de igualdad soberana como un refuerzo al ordenamiento jurídico internacional.

Díaz, al igual que los autores antes analizados, al hablar de la R2P afirma que:

Esa responsabilidad recae, primordialmente, en cada Estado, cuya principal razón de ser y obligación es proteger a su población. Pero si las autoridades nacionales no están dispuestas a proteger a sus ciudadanos o no pueden hacerlo, se traslada a la comunidad internacional la responsabilidad de utilizar medios diplomáticos, humanitarios y de otro tipo para ayudar a proteger los derechos humanos y el bienestar de la población civil. (Díaz, 2012, pág. 19)

En la práctica, dice Díaz, las intrusiones militares en los Estados con el objetivo de protección humana, ha presentado, tanto desde el aspecto político como legal, polémicas discusiones en el Consenso Internacional, no solo en nuestra época actual, sino desde hacen muchos años atrás, por lo que dicho debate es necesario concluir basado en torno a la licitud o ilicitud de este tipo de acciones.

Díaz en toda su obra, no expone a las naciones más pequeñas o de bajos estándares en derechos humanos como las promotoras de la protección a la soberanía y la no intervención, como lo hace el autora Garretón, pero si toca un tema muy polémico que es el de la soberanía, coincidiendo en todos los demás aspectos, tanto los jurídicos como los de evitar el genocidio, las crisis humanitarias o los crímenes racistas.



Incluso hace mención a lo dicho por el Secretario General de las Naciones Unidas al decir que:

El derecho de proteger es un aliado y no un adversario de la soberanía, dimana del concepto positivo y afirmativo de la soberanía como responsabilidad y no del concepto más estrecho de la intervención humanitaria. Al ayudar a los Estados a cumplir sus obligaciones básicas de protección, se apunta a reforzar la soberanía y no a debilitarla, a ayudar a los Estados a cumplirla y no simplemente a reaccionar cuando fallan. (Díaz, 2012, pág. 21)

Uno de los aspectos muy importantes de la obra de Díaz es la afirmación que la R2P no tendría solidez en el Consenso Internacional si su objetivo no fuera la defensa y protección de los derechos humanos y que dichos derechos no estuvieran completamente sólidos en el ámbito jurídico internacional. De aquí que el debate sobre la licitud de las intervenciones humanitarias se vuelve más agudo y se podría resolver con más facilidad en el momento que los derechos humanos “se sitúen en la cúspide de las preocupaciones de los Estados y de la comunidad internacional” (Díaz, 2012, pág. 32).

Cabe resaltar que la responsabilidad de protección no es un sinónimo de una necesaria intervención, así como tampoco supone una generalizada idea del uso de la fuerza armada, ni una representación internacional a un país específico o asociación de Estados, pero si es preocupante que a título de protección se tome partido en un conflicto interno o se pretenda defender intereses privados, partidistas o políticos, que busquen la apropiación de riquezas o la intervención en las decisiones económicas de un país. (Díaz, 2012, pág. 39)

En definitiva, el autor Díaz afirma que existe una relación constante de los principios constitucionales del sistema internacional con relación a los derechos humanos y al principio de responsabilidad de protección y ratifica que dicho

instrumento “no es en el fondo si no una respuesta a determinadas necesidades de la sociedad internacional, en la que, paulatinamente, ha ido aumentando el valor del individuo y, paradójicamente, se han reforzado las competencias de los Estados en relación con las personas” (Díaz, 2012, pág. 40)

A lo ya expuesto se añade el estudio la publicación de la autora Añaños, en su obra “La responsabilidad de proteger en Naciones Unidas y la doctrina de la Responsabilidad de Proteger” donde coincide con todos los tratadistas antes expuestos, dándole un toque adicional a su estudio al hablar de la Responsabilidad de Prevenir, que no es otra cosa que:

El deber de prevenir que se llegue a la comisión de uno o más de los crímenes enumerados, como genocidio, crímenes de guerra, depuración étnica y crímenes de lesa humanidad en su territorio, y han aceptado la necesidad de una prevención efectiva por medio de un servicio de ayuda de la ONU a los Estados y el desarrollo de un sistema de alerta temprana, también a cargo de la ONU. (Añaños, 2009, pág. 167)

La autora anota en su obra que lo mejor sería evitar o prevenir que los habitantes de un Estado sean víctimas de violaciones de los derechos humanos y que pueda terminar en un conflicto interno. Pero ¿cuál sería el alcance de dicha prevención? ¿Cómo se podría viabilizar la ayuda internacional o de la ONU a los Estados necesitados?, ¿quiénes tendrán las responsabilidades de prevenir entre las decisiones del Estado y su pueblo? Son preguntas que estarían latentes ante una medida preventiva.

Una pregunta fundamental que Añaños se plantea es “cuál es el límite de las medidas de prevención a disposición de la “comunidad internacional”, o en otras palabras, si las medidas de prevención implican también el empleo de sanciones y el uso de la fuerza contra un Estado” (Añaños, 2009, págs. 168 - 169). Esta pregunta

quedó planteada, pero se puede saber que la prevención ha sido aceptada por los Estados en la Cumbre Mundial 2005 de la ONU bajo la responsabilidad de prevenir, bajo la expresión “alentar y ayudar a los Estados” (Oficina del Asesor Especial sobre la prevención del genocidio, 2017), es decir, parte como una asistencia de la comunidad internacional representada por la ONU bajo un estricto respecto a la soberanía de la Nación, apartando cualquier opción de usar la intervención militar o las medidas de sanción, que serían medidas no proporcionales en una etapa preventiva.

Finalmente Añaños dice que:

La “responsabilidad de prevenir”, así entendida en el Documento Final, es la que tiene buenas perspectivas de desarrollo y consolidación dentro del sistema de la ONU porque no genera en principio controversias, no afecta bienes jurídicos de importancia de los Estados, y va en beneficio de los mismos. Es en esta dirección, en la cual la ONU debe extender su radio de acción y perfeccionarlo. (Añaños, 2009, pág. 169)

De las lecturas realizadas y analizadas hasta el momento, los autores mencionados no han centrado sus exposiciones en la soberanía de los Estados, más bien ha sido un tema paralelo, más enfocándose en la protección a los derechos humanos. Es por eso que será necesario revisar lo que dice Piedrahita respecto a la responsabilidad de proteger y la soberanía.

Piedrahita confronta la responsabilidad de proteger con dos connotaciones que no han sido mencionadas por ningún otro autor que es: la responsabilidad de reaccionar y la recuperación de la tradición de la guerra justa. Así respecto a la 1era variable el autor dice:

La responsabilidad de reaccionar es el componente de la doctrina más relacionado con el dilema central que plantea el debate amplio

sobre la intervención humanitaria, y es relacionada con la necesidad de responder, con medidas adecuadas, a las situaciones en que la protección humana sea un imperativo urgente (Piedrahita, 2014).

Si bien el autor anota una responsabilidad inherente al ser humana que es de reaccionar ante una barbarie o ante un evidente sufrimiento, esta responsabilidad de reacción es parte misma de la doctrina defendida por la ICISS que participa el espíritu de moralización mundial que condujo el debate sobre intervención en la década pasada.

Respecto a la guerra justa, se puede decir que está muy relacionada con las históricas batallas que por siglos se ha vivido en el plantea, sean estas por motivos religiosos o filosóficos y que han servido de justificación y argumento para usar la fuerza pero a la vez la limitan. Al respecto el autor dice:

De Cicerón a Francisco de Vitoria, pasando por San Agustín y Tomás de Aquino, esta tradición planteaba principios clave respecto a cuándo y cómo era justo acudir a la guerra, ya que si bien tendemos a considerar a ésta como un mal indeseable, en muchas ocasiones resulta inevitable. La evolución de la doctrina de la guerra justa durante cerca de dos milenios permite identificar una serie de criterios y condiciones ideales que pretenden tener alcance universal, pero que se materializaban según los intereses en juego de cada coyuntura histórica; es así como la tradición fue puesta al servicio de los grandes poderes expansionistas, a la vez que servía para criticar estas empresas impositivas

Lo dicho por Piedrahita hace pensar que las guerras han sido una tradición y que las personas que han vivido bajo dicha tradición han sufrido por siglos sin una evidente forma de solución, donde el pueblo no ha sido protegido por sus

gobernantes, fallando flagrantemente en los derechos humanos y permitiendo las guerras civiles de hermanos contra hermanos y las represiones en hacia aquellos que deben proteger.

Ante todo esto, el autor afirma que la responsabilidad de proteger recaería entonces en la comunidad internacional, “incluso si ello implica socavar el principio de no intervención, pero a pesar de todo, la soberanía sigue siendo importante” (Piedrahita, 2014). Se sabe que son los Gobiernos los primeros responsables de sus ciudadanos y dicha responsabilidad es solamente subsidiaria ante la comunidad internacional, condicionando así a la soberanía a una intervención externa en el momento en que el soberano mandante no se encuentre en su deber de proteger.

## **2. ENFOQUE TEÓRICO: RESPONSABILIDAD DE PROTEGER EN EL MARCO DE LA CARTA DE NACIONES UNIDAS**

La discusión sobre la R2P viene en ejercicio académico desde hace aproximadamente tres décadas atrás, desde los ataques de genocidio perpetuados en Ruanda, no menos es cierto que existen dos puntos temporales en los que se ha trabajado la necesidad de su construcción conceptual. Estos dos eventos son el ICISS del año 2001 y la resolución A/RES/60/1 de Naciones Unidas del año 2005. En ambos documentos se determina la necesidad de generar actividades que promuevan las garantías necesarias para evitar y disuadir cualquier situación que genere crímenes de lesa humanidad en cualquier Estado miembro de las Naciones Unidas.

Desde esta perspectiva la discursiva teórica se ha extendido como una necesidad del los Estados y del sistema internacional, en cautelar y defender las necesidades de los ciudadanos, tanto dentro de territorio soberano como fuera de éste, garantizando la integridad de los seres humanos en general.

Ya se ha mencionado que los Estados son los responsables de la seguridad dentro de su territorio soberano, según Alex Stark (2011, p.6), la problemática gira

rededor de las fallas del *policy making* que un Estado puede presentar respecto a las garantías mínimas de los Derechos Humanos en situaciones de crisis. Es por ello que, desde mediados del siglo pasado, en fundamento de la Carta de las Naciones Unidas y la Declaración Internacional de los Derechos Humanos, se discute la necesidad de intervención por parte de organismos internacionales en casos donde los Estados no son capaces de garantizar mínimamente la vida de los habitantes de su territorio (Stark, et al., 2011; Stahn, 2007). En este caso en particular, la R2P, entonces, busca prevenir que la humanidad subsista hechos tales como el genocidio, crímenes de guerra, afecciones étnicas y, en general, crímenes de lesa humanidad (Defeis, 2011, p. 91)

Desde esta perspectiva, la intención de acción y responsabilidad colectiva (Stahn, 2007, p. 100) ha sido la respuesta provista por espacios de internación interestatal, dentro de los que se ha identificado un acuerdo de acción para casos de posible intervención humanitaria, mismos que responden a tratados y al Derecho Internacional Consuetudinario (DIC). Desde este enfoque, la R2P ha sido configurada bajo esta figura como intención de los Estados miembros del sistema internacional de precautelar la seguridad del ser humano. En este sentido, y al igual que muchos de los criterios que establecen la definición de las condiciones jurídicas para la vigencia y aplicación de normas internacionales, la R2P se condiciona toda vez a que el *opinio juris* determine el imperativo de acción y activación de las medidas establecidas (O'Donnell, 2014, pp. 578, 580), en este caso, por la Asamblea General de Naciones Unidas, a través del Consejo de Seguridad. De suceder, el antecedente de esta condición tendría que alinearse a lo establecido en el capítulo sexto y séptimo de la Carta de las Naciones Unidas (Ibídem: pág. 580) y, en especial atención y concordancia, a la definición y aplicación del concepto de soberanía establecido por la norma de Derecho Internacional (Evans & Sahnoun, 2002, p. 102).

La discursiva, por tanto, respecto a la R2P ha sido afectado a lo largo de su construcción por el principio fundamental del sistema internacional, la soberanía. La

evolución del uso del concepto <<derecho de intervención>> al de <<responsabilidad de protección>>, toda vez el primero haya sido inefectivo durante varias décadas del siglo pasado (Gagro, 2014, p. 63), en especial durante varios casos como el de Ruanda o Darfur, indica una perspectiva distante y relativamente opuesta frente a su aplicación respecto a la soberanía (Gagro, 2014, p. 101). Esto a decir verdad, ya que la idea de responsabilidad provee una ventaja sustancial conceptual, toda vez el Estado sea incapaz de proveer protección a sus habitantes (Weiss, 2011, p. 7). De esta forma, la R2P es un concepto paraguas que permite establecer cualquier tipo de acción, sea ésta de carácter de <<reacción>>, <<preventiva>> o <<reconstrucción>> para garantizar las condiciones de seguridad de las personas, en términos de vida, recursos y dignidad (Evans & Sahnoun, 2002, p. 102)

La doctrina de la R2P, como se explicó, es una consolidación de tipo paraguas, puesto que en su extensión convergen tres diferentes tipos de acciones que se pueden efectuar con motivo de la protección de los Derechos Humanos. Estos conceptos fueron provistos como dimensiones dentro de este concepto doctrinario como alternancia a las acciones que el sistema internacional mantuvo desde la creación de las Naciones Unidas hasta la última década del siglo pasado (Stahn, 2007, p. 102). El primero tiene que ver con la prevención, de principal responsabilidad del Estado. Se hace referencia en la R2P, debido a que el sistema internacional puede desarrollar recursos y acciones específicas-mediadoras que anticipen atrocidades en contra de la humanidad (Gagro, 2014, p. 66). Para Naciones Unidas éste es un mecanismo que emplea una metodología de la gestión pacífica de controversias.

El siguiente aspecto es la reacción, que tiene que ver directamente con una respuesta directa a un caso de crisis efectuado en particular de forma inmediata. Durante su ejecución se establece se definen las medidas de coerción y coacción, en función del menor riesgo e impacto posible. Para activar, entonces, la R2P en un escenario que requiere una de reacción existen condiciones a tomar en cuenta, tales

como el derecho de autoridad, el caso justo, el derecho de intención, último recurso, principio de proporcionalidad, y la objetividad de perspectiva (Gagro, 2014, pp. 67-71). Finalmente, el aspecto final del R2P es la responsabilidad de reconstrucción, que se refiere, básicamente, a instaurar en normalidad el entorno, en función de los términos de paz y desarrollo sustentable (Gagro, 2014, p. 71).

La consolidación de un nuevo paradigma dentro del Derecho Internacional, gracias al análisis y postulación del R2P, por tanto sostiene una nueva idea de la soberanía de un Estado, según la que su responsabilidad se advierte a un hecho consuetudinario local-nacional dentro de su territorio, así como un derecho fundamental del funcionamiento dentro y como parte de la comunidad internacional (Gagro, 2014, p. 64). La política del R2P, como resultado, ha generado una gestión más responsable de las atenciones que debe prestar el sistema internacional a donde la violación a los Derechos Humanos es inminente o latente.

Por otro lado, la R2P fue considerado en el ICISS como un mecanismo para gestión de crisis, específicamente beligerantes y similares, actualmente el alcance teórico de esta doctrina presenta alcances diferentes. Para Dallaire (2005, p. s/n), este concepto tiene dimensiones sin explorar que deben ser tomadas en cuenta y alineadas a las necesidades e intereses sociales, políticos y económicos del presente siglo. Una discusión que atañe el autor al R2P, por ejemplo, es el debate respecto a cómo manejar este concepto respecto a acciones de intervención en casos de pobreza extrema, violación de Derechos Humanos en minorías sin empleo de actos de violencia, entre otros. La mayoría de estas situaciones son el resultado de crisis crónicas que naciones han vivido dentro de su territorio, por afección local o internacional. Es, justamente esta premisa, una de las mayor debate respecto a las interacciones que promueve la R2P dentro del escenario mundial.



### **3. ESTUDIO DE CASO: EL FRACASO DEL CONCEPTO RESPONSABILIDAD DE PROTEGER APLICADO AL CASO DE SIRIA.**

Las intervenciones humanitarias en situaciones de violación de los derechos humanos han alterado el orden interno de la nación involucrada, con secuelas políticas y económicas contraproducentes mundialmente conocidas e inesperadas, afectando especialmente en sus habitantes. Uno de esos casos es la intervención no consentida realizada en Siria, que será motivo de análisis a la luz del derecho internacional, analizando la responsabilidad de proteger, así como la soberanía y los derechos humanos, desde la perspectiva de autores y el análisis propio.

#### **3.1 ANTECEDENTES DEL CONFLICTO SIRIO - Caso Aleppo (Halab en árabe)**

En Aleppo hasta el año 2004 vivían aproximadamente 2'132.100 personas, constituyéndose en la ciudad más poblada de Siria, incluso más que la capital Damasco. La ciudad cuenta con 16.000 kilómetros cuadrados de extensión de tierras cultivadas con olivos y pistachos por el norte y el oeste, ubicada en la parte norte del país, siendo una ruta estratégica para el comercio del Mediterráneo y el río Éufrates, sus habitantes son entre un 20% y 30% cristianos y una mayoría musulmana suníes. (Organización de las Ciudades del Patrimonio Mundial , 2017)

Por sus descripciones territoriales, Aleppo desde el año 2012 fue el lugar de concentración de rebeldes del Ejército de la Conquista (Jaish al Fateh), así como de las tropas de Basher al Assad, con miras a apoderarse de la ciudad que fue dividiéndose: hacia el oeste donde se concentraron las fuerzas del régimen, y hacia el este, controlado por la coalición rebelde yihadista Fateh al Sham y los salafistas de Ahrar al Sham, sin tomar en cuenta que a las afueras de la ciudad está el Estado Islámico y los kurdos como potenciales enemigos de los rebeldes. (El Universal, 2015)

Según expertos militares, la coalición rebelde cuenta con entre 30.000 y 40.000 hombres bien entrenados y muy motivados, de

los cuales unos 10.000 están en Aleppo. También incluye a miles de yihadistas procedentes del extranjero. Además, dispone de tanques, de transporte de tropas y de artillería incautada en parte al Ejército sirio, así como de misiles antitanques TOW de fabricación estadounidense. (Cifuentes, 2016)

Para el año 2015, el Ejército de la Conquista recibió armamento norteamericano destinado a la batalla de Aleppo, con lo que lograron expulsar al ejército de al Assad, anunciando la apropiación total de la ciudad y adjudicándose uno de sus pocos éxitos en una guerra que ha dejado aproximadamente 280.000 muertos y millones de desplazados, además se encuentra en juego la situación humanitaria ya que desde julio del 2016 se encuentran atrapados entre 250 y 300 mil civiles, entre mujeres, hombres y niños. Mientras que el informe de las agencias de cooperación calculan que “en medio de la guerra y todas las explosiones provenientes de los ataques aéreos hay alrededor de 100.000 niños indefensos atrapados” (Ponniah, 2016).

El este de Aleppo, en este momento, no está al borde del precipicio. Está en un terrible descenso al abismo despiadado e implacable de una catástrofe humanitaria como ninguna de las que hemos visto en Siria, dijo el jefe humanitario de la ONU, Stephen O'Brien, en una intervención ante el Consejo de Seguridad en septiembre del 2016 (La Vanguardia, 2016).

Las negociaciones entre Estados Unidos y Rusia durante tres meses admitieron a los yihadistas el tiempo suficiente para recuperarse de los múltiples bombardeos rusos, reclutando personas de toda la región, abarcando incluso rebeldes desde el Asia Central. Pero lo que sorprendió a rusos y sirios fue que el EI, al que también combaten, recibiera un fuerte financiamiento y armamento desde Arabia Saudí y Qatar, e incluso del Frente al Nusra, correspondiente al servicios secretos turcos. (BBC Mundo, 2016)

Por otro lado, la ONU clama a las grandes potencias a detener tan cruenta matanza en Aleppo en momentos en que las conversaciones diplomáticas entre EE.UU. y Rusia no prosperan por la mutua desconfianza que se tienen, ya que es sabido que estas dos naciones apoyan a bandos diferentes en Siria impidiendo lograr un alto el fuego definitivo y duradero en el sector.

Mientras tanto, la paz aún constituye un lejano sueño para lo que fue la segunda ciudad más importante de Siria y patrimonio mundial de la humanidad, donde los combates entre las fuerzas de Al Asad y el Ejército de la Conquista (Jaish al Fateh) continúan, dejando a miles de civiles hambrientos y heridos sin una ayuda eficaz, especialmente porque no se ha podido concretar un alto al fuego que de paso a la ayuda humanitaria. "Los heridos y los muertos están en las calles, nadie se atreve a retirarlos" (Infobase, 2016).

La prensa que logra permanecer en los sitios de guerra informan de la ejecución de 82 civiles, incluyendo once mujeres y trece niños, asunto que alarma a la ONU que también mostró reportes de atrocidades y fusilamientos contra civiles durante el avance de las fuerzas aliadas al gobierno sirio. "Es el infierno, resumió la organización de socorristas de los Cascos Blancos, que opera en los barrios de la rebelión" (Infobase, 2016). Con la última incursión armada, las fuerzas del régimen sirio dan por controlado el 99% de Aleppo y haber aislado en un territorio de un kilómetro cuadrado a los últimos opositores.

Sobre este tema tan complicado, se escuchas declaraciones en los medios que solo desmejoran la situación conflictiva y la guerra indirecta entre Estados Unidos y Rusia. Declaraciones del viceministro de Asuntos Exteriores ruso Serguei Riabkov hablan sobre un "apoyo evidente a terroristas en Siria" (La Vanguardia, 2016) y de que Washington no ha podido conseguir que los insurgentes que respalda en Siria sigan aliados con Al Qaeda.

Riabkov denunció que la advertencia estadounidense de que los milicianos sirios pueden atacar ahora a Rusia equivale a una invitación por parte de Estados Unidos para que lo hagan. El viceministro se refería a las palabras del portavoz del Departamento de Estado, John Kirby, que el miércoles habló de las posibles consecuencias de que Rusia siga bombardeando Siria. (La Vanguardia, 2016)

Un aspecto alarmante entre todas las noticias es aquella que dice que “Rusia podría atraer a otros países como Irán, que apoya a Asad pero no se ha decidido a emplazar tropas regulares en el país árabe, y a China, que se ha mantenido en un segundo plano, aunque es una acérrima defensora de la integridad territorial de Siria” (EFE, 2016).

Frente a todo esto, la Unión Europea (UE) a través de su vocera de la Política Exterior, Federica Mogherini, mencionaba que se están proponiendo en el plano político, la posibilidad de sancionar a Rusia por crímenes de guerra en Aleppo, esto como respuesta a la presión mundial ante la actuación de soldados rusos en la ejecución de civiles. (La Vanguardia, 2016)

### **3.2 LA RESPONSABILIDAD DE PROTEGER (R2P) EN SIRIA - ALEPPO**

La intervención humanitaria en Siria hoy en día está sujeta a las consideraciones políticas y al consenso internacional, que deberán decidir si se interviene o no en dicho país, sopeso de las consecuencias que hacerlo traería consigo mayores preocupaciones mundiales y afectaciones internas con resultados mucho más adversos, pudiendo inclusive acentuarse las diferencias religiosas, hasta convertirse en un conflicto religioso con resultados funestos para la región.

La aplicación en Siria de la R2P en sí mismo representa un gran desafío debido a la complejidad del conflicto, donde las dos grandes potencias mundiales están inmiscuidas e incluso las naciones más importantes del Medio Oriente,

pudiendo llegar a ser un conflicto de escala mundial. Pero es sabido que el conglomerado internacional está afinando un modelo para la intervención humanitaria, tomando en cuenta que para éste caso no debe tomar modelos anteriores, creando así un nuevo modelo de derecho o jurisprudencia para el sistema internacional.

Para Rodiles, antes de tomar la decisión de intervención se debió tomar en cuenta dos aspectos fundamentales: “a) Si una intervención dirigida, limitada en tiempo y proporcional en el uso de la fuerza, realmente serviría para disuadir a Asad de volver a usar armas químicas y de cometer otros crímenes de lesa humanidad y de guerra; y b) si ante las múltiples facciones rebeldes surtiría efectos calculables” (Rodiles, 2013).

Dado el gran padecimiento del pueblo sirio en el conflicto civil, se consideró como un caso típico en el que se debe solicitar la doctrina R2P, puesto que se presume fueron utilizadas armas químicas, pero sin embargo de la trágica situación en materia de derechos humanos, la comunidad internacional no ha podido llegar a un consenso y se han tomado medidas militares por parte de Estados Unidos y sus aliados. Países integrantes del grupo BRICS (Brasil, India, China y Sudáfrica) fueron adversos a dicha intervención, incluso Rusia protestó enérgicamente sobre la intromisión estadounidense. Cabe recalcar que incluso el Parlamento británico negó su apoyo ante una acción militar amparada en la R2P en Siria.

Ahí es donde el caso sirio representó un complejo desafío para la comunidad internacional, por la gran magnitud de la violación masiva a los derechos humanos que generaron razones muy justificadas para una intervención militar, tal como sucedió en Libia. Pero en el caso de Siria, el problema es que existen muchas divisiones religiosas, algunas de ellas muy extremistas, que dificultan la resolución del conflicto.

Como se ha podido leer y analizar en los textos anteriores, la R2P aún no es una herramienta diplomática internacional para la protección e intervención en situaciones de la violación masiva de los derechos humanos. Inclusive el caso de Siria no es el único, hay países que aún se encuentran en alerta humanitaria como son: Yemen, Burundi y Siria sin que se haya visto una decisión definitiva del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas respecto a la Responsabilidad de Protección.

#### **4. ANÁLISIS Y RESULTADOS DEL ESTUDIO DE CASO SIRIO - ALEPPO Y LA R2P**

Ante el caso expuesto vivido en la actualidad, se puede apreciar que ni el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas ni aún la comunidad internacional han logrado imponer medidas de protección a favor de las poblaciones que se encuentran en situaciones de violaciones masivas de sus derechos humanos. Si bien la R2P fue una propuesta que tuvo una gran acogida en el seno de las Naciones Unidas, aceptando sus estamentos jurídicos, no ha podido ser llevada a la práctica, encontrando en su camino muchos desafíos para su implementación operacional.

Ante estos inconvenientes, primeramente se debe exponer que la R2P tiene fines humanitarios, el problema es que en la práctica es difícil determinar cuándo son fines humanitarios o cuándo tienen objetivos meramente expansivos, económicos o geográficamente estratégicos.

En el caso analizado, primeramente se deberá investigar los métodos humanitarios que se emplearon, cuál fue su alcance, qué consecuencias directas o indirectas trajo en el mediano y largo plazo, cómo se influyó en la política y decisiones de Siria, aunque al final del análisis, se tendrán resultados mayormente subjetivos por parte de la opinión pública internacional.

Así la responsabilidad de proteger, llevaría a un nuevo concepto de la soberanía, que se sobreentiende que es una responsabilidad, deber u obligación, pero con un doble sentido de respetar las soberanías de otros países y los derechos

humanos de quienes viven en la propia nación. Así la soberanía estaría basada en la protección humana como una práctica en casa Estado, justificando una intervención para su protección.

Así se puede decir que en el caso de Aleppo, la Responsabilidad de Protección ha sido menoscabada por los intereses políticos y económicos de los gobiernos involucrados, con un discurso que mantiene una doble moral y muy poca voluntad de protección, más se nota que la incursión en territorio Sirio “es una forma barata de violentar su soberanía para violar su soberanía” (Weissman, 2010, pág. 194). Por ahora en Aleppo - Siria solo se ha visto la intervención militar sin poder llegar a la atención fundamental del principio de Protección, por lo que las fases de prevención y reconstrucción han quedado solo en el texto del acuerdo.

Si bien es cierto, la defensa de los derechos humanos y la soberanía de los Estados es parte de los principios rectores de las Naciones Unidas, la problemática es saber escoger cuál de los dos tiene mayor prioridad cuando son enfrentados entre sí. Pese a lo expuesto, una vez terminada la guerra o resuelto el conflicto, también se debe considerar las vidas y bienes perdidos por los ciudadanos sirios, garantizando que los responsables de las matanzas sean trasladados ante el Tribunal Penal Internacional y aplicado el principio internacional sobre impunidad y reparaciones.

Así el fracaso de la R2P se ve evidenciada e incluso es proclamada por el secretario general de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), Ban Ki-moon, el cual declaró “que su mayor remordimiento al dejar el cargo a final de este año será la continuación de la pesadilla en Siria” (Excelsior, 2016). Ki-moon que terminó su mandato en diciembre del 2016 afirma que el Consejo de Seguridad siempre ha podido actuar mediante modelos innovadores y afrontar situaciones complicadas, pero siempre que el Consejo está unido.

En definitiva, al parecer no existen mecanismos de intervenciones exitosas que logren salvar la situación de vulnerabilidad de la población civil, víctimas de sus gobiernos o grupos extremistas, la decisión certera sería optar por control internacional, y mejor si es auspiciado por Rusia para salvaguardar sus intereses, y así evitar más muertes de la población de Siria.

## **5. CAPÍTULO V: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES FINALES**

Se pudo analizar lo que significa la Responsabilidad de Protección (R2P), desde sus inicios, hasta su resolución y consolidación en el ordenamiento jurídico internacional; reconociendo en dicho estamento sus falencias normativas y prácticas, que no han permitido resolver problemas de violaciones masivas a los derechos humanos debido especialmente a la falta de voluntad política de los Estados.

La R2P hoy en día tiene una clara aversión por parte de algunos países que mantienen plenos poderes, disgustándose frente a la injerencia exterior en sus asuntos internos, esto se da especialmente en aquellos Estados que violan los derechos humanos, constitucionales y de comunicación. Peor aún es concluir que algunos países miembros de las Naciones Unidas, podrían utilizar a conveniencia y de manera abusiva la Responsabilidad para Proteger a fin de favorecer sus propios intereses, más no el de salvaguardar los derechos humanos o la soberanía.

Por otro lado, en el caso de Aleppo, es evidente que quienes han pagado las ambiciones de los países involucrados ha sido la población civil, enfrentados al terror del fuego, tanto de los que defienden su causa, como de los que están en su contra. Por tanto el fracaso no solo es de quién pierde la guerra, sino de la misma comunidad internacional y su hipocresía, que han antepuesto sus frívolos intereses económicos, antes que los intereses humanitarios, emitiendo pequeñas acciones y discursos con doble moral y ningún efecto en el campo de batalla, a veces hasta empeoran la situación de los civiles afectados. Inclusive algunos países han



preferido mantener un bajo perfil en estos asuntos, siempre que no sean afectados, esquivando el mirar al conflicto, justo cuando se necesita de su determinación.

Aleppo por tanto, podría ser el caso moderno más evidente de que la responsabilidad para proteger es un instrumento internacional que no cumple con las expectativas mundiales de salvaguardar la vida de los habitantes de un país, más debería exigirse que se midan los resultados alcanzados hasta el momento, aún que sean subjetivos, pues hasta el momento solo se ven horrores y no favores a los derechos humanos.

A pesar que se ha buscado que la R2P sea quien reduzca las tragedias humanas fruto de los conflictos militares, no se ha podido establecer una autoridad que sea competente para su aplicación, especialmente porque los actores en conflicto y llamados a proteger, están involucrados con sus propios intereses y por tanto no podrían ser juez y parte.

Por dicho motivo, la aplicación de la R2P mas bien ha generado mayores problemas, como en el caso de Aleppo, donde los ataques aéreos perpetrados en dicha ciudad ha promovido mayores actos criminales y la violación de los derechos humanos, así como derechos internacionales de manera sistemática y a gran escala.

En vista de estos resultados es que una intervención promovía una perspectiva de éxito razonable, basada en la intención correcta, que al contrario de eliminar o reducir un conflicto, ha creado mayores resentimientos con un mayor crecimiento de grupos extremistas como el yihadista Estado Islámico que incluso en la actualidad tiene el apoyo de muchos combatientes llegados de Europa, constituyéndose en una organización terrorista que amenaza la paz mundial, faltando así la perspectiva de consabida intención razonable y la soberanía de un Estado.

Por tanto, se puede afirmar que la aplicación de la R2P en las actuales condiciones de Siria, con mención especial en Aleppo, es muy complicado, considerando además que dicho principio fue originalmente sugerido y jurídicamente aceptado para ser aplicado a los Estados, siendo evidentemente ineficaz para actores que no son un Estado, por lo que una solución sería que se la incluya en algunos tratados internacionales que disponen de reglamentos (erga omnes) para actores no Estatales o que se han constituido en gobiernos de facto.

Aquí es donde la ONU debería buscar los medios suficientes para consolidar la Responsabilidad de Protección ante el Consenso Internacional, de tal forma que pueda acceder a una intervención humanitaria verdadera y sin conflicto de intereses, para evitar las violaciones masivas de los derechos humanos y proteger a hombres, mujeres y niños civiles de las atrocidades de la guerra.

## REFERENCIAS

- Aguirre, M. (23 de septiembre de 2014). *Los grandes riesgos que enfrenta la coalición internacional contra Estado Islámico*. Obtenido de [http://www.bbc.com/mundo/noticias/2014/09/140916\\_riesgos\\_coalicion\\_estado\\_islamico\\_obama\\_eeuu\\_pea](http://www.bbc.com/mundo/noticias/2014/09/140916_riesgos_coalicion_estado_islamico_obama_eeuu_pea)
- Ahmed, O. (11 de octubre de 2016). *Alepo y la paradoja de la responsabilidad de proteger*. Obtenido de <https://www.iecah.org/index.php/entrevistas/3099-alepo-y-la-paradoja-de-la-responsabilidad-de-proteger>
- Alba, A. (11 de marzo de 2016). *Siria: la guerra que comenzó con un grafiti*. Obtenido de <http://www.elperiodico.com/es/noticias/internacional/siria-las-cinco-etapas-los-cinco-anos-guerra-4964152>
- Añaños, M. (2009). *La responsabilidad de proteger en Naciones Unidas y la doctrina de la Responsabilidad de Proteger*. Lima: UNISCI.
- BBC Mundo. (24 de septiembre de 2016). *7 preguntas para entender el origen de la guerra en Siria y lo que está pasando en el país*. Obtenido de <http://www.bbc.com/mundo/noticias-internacional-37451282>
- BBC Mundo. (30 de septiembre de 2016). *El plan de Estados Unidos era proteger al (grupo yihadista) Frente al Nusra" en Siria, denuncia el canciller ruso Sergei Lavrov a la BBC*. Obtenido de <http://www.bbc.com/mundo/noticias-internacional-37525421>
- Cifuentes, C. (2016). *Alepo, el Beirut de la guerra en Siria*. Londres: BBC.
- Dallaire, R. (2005). The Responsibility to Protect. *New England Journal of Public Policy*, 19 (2), s/n.

- Defeis, E. F. (2011). The Responsibility to Protect and International Justice. *Journal of International Business and Law* , 10 (1), 91-98.
- Díaz, C. (2012). *La responsabilidad de proteger en el derecho internacional contemporáneo: entre lo conceptual y la práctica internacional*. Madrid: Universidad Rey Juan Carlos de Madrid.
- EFE. (29 de septiembre de 2016). *Putin salva a Asad pero no acaba con la amenaza yihadista*. Obtenido de <http://www.efe.com/efe/espana/mundo/putin-salva-a-asad-pero-no-acaba-con-la-amenaza-yihadista/10001-3054028>
- El diario. (26 de marzo de 2016). *Siria: orígenes y causas del conflicto*. Obtenido de [http://www.eldiario.es/desigualdadblog/Siria-origenes-causas-conflicto\\_6\\_370672945.html](http://www.eldiario.es/desigualdadblog/Siria-origenes-causas-conflicto_6_370672945.html)
- El Universal. (17 de octubre de 2015). *Ejército sirio avanza con ayuda de la aviación rusa por periferia de Aleppo*. Obtenido de [http://www.eluniversal.com/noticias/internacional/ejercito-sirio-avanza-con-ayuda-aviacion-rusa-por-periferia-aleppo\\_27229](http://www.eluniversal.com/noticias/internacional/ejercito-sirio-avanza-con-ayuda-aviacion-rusa-por-periferia-aleppo_27229)
- Evans, G. (2009). The Responsibility to Protect From an Idea to an International Norm. In R. H. Cooper, & J. Voïnov Kohler, *Responsibility to Protect: The Global Moral Compact for the 21st Century* (pp. 15-29). New York, Estados Unidos: Palgrave Macmillan.
- Evans, G., & Sahnoun, M. (2002). The Responsibility to Protect. *Foreign Affairs* , 81 (6), 99-110.
- Excelsior. (15 de diciembre de 2016). *Ban Ki-moon acepta fracaso en Siria*. Obtenido de <http://www.excelsior.com.mx/global/2016/12/15/1134403>

Fernández, J. (2013). *La responsabilidad de proteger en la comunidad internacional*. Barcelona: Universidad de Barcelona.

Gagro, S. F. (2014). The Responsibility to Protect (R2P) Doctrine. *International Journal of Social Sciences*, 3 (1), 61–77.

Garretón, R. (2012). *El concepto de la responsabilidad de proteger*. Santiago de Chile: Vicaría de la Solidaridad.

Infobase. (13 de diciembre de 2016). *La ONU denuncia otra masacre del Ejército sirio en la toma de Alepo: 82 civiles muertos*. Obtenido de <http://www.infobae.com/america/mundo/2016/12/13/el-ejercito-sirio-ya-se-atribuye-la-victoria-en-alepo-y-celebra-mientras-se-combate-en-los-ultimos-barrios-rebeldes/>

Infobase. (14 de diciembre de 2016). *Masacre en Alepo: las imágenes más impactantes de fotografías en el lugar de los hechos*. Obtenido de <http://www.infobae.com/america/fotos/2016/12/14/masacre-en-alepo-las-imagenes-mas-impactantes-de-fotografos-en-el-lugar-de-los-hechos/>

La Vanguardia. (30 de septiembre de 2016). *La campaña rusa en Siria, un año después*. Obtenido de <http://www.lavanguardia.com/internacional/20160930/41683008500/bombardeos-rusia-siria-alepo-ano-despues.html>

La Vanguardia. (15 de diciembre de 2016). *Los líderes de UE piden corredores humanitarios para evacuar civiles de Alepo*. Obtenido de <http://www.lavanguardia.com/politica/20161215/412652810310/los-lideres-de-ue-piden-corredores-humanitarios-para-evacuar-civiles-de-alepo.html>

Luhn, A. (29 de marzo de 2016). *Rusia usa la ofensiva en Siria como escaparate para vender armas*. Obtenido de [http://www.eldiario.es/theguardian/ofensiva-Rusia-Siria-escaparate-exportaciones\\_0\\_499750345.html](http://www.eldiario.es/theguardian/ofensiva-Rusia-Siria-escaparate-exportaciones_0_499750345.html)

Mundo sputniknews. (23 de noviembre de 2015). *Siria, polígono para las armas rusas más modernas*. Obtenido de <https://mundo.sputniknews.com/industriamilitar/201511231053965158-rusia-siria-armas-pruebas/>

Naciones Unidas. (11 de enero de 2017). *Preámbulo*. Obtenido de <http://www.un.org/es/sections/un-charter/preamble/index.html>

O'Donnell, C. (2014). The Development of the Responsibility to Protect: An Examination of the Debate over the Legality of Humanitarian Intervention. *Duke Journal of Comparative & International Law*, 24, 557-587.

Oficina del Asesor Especial sobre la prevención del genocidio. (19 de enero de 2017). *La responsabilidad de proteger*. Obtenido de <http://www.un.org/es/preventgenocide/adviser/responsibility.shtml>

Organización de las Ciudades del Patrimonio Mundial . (18 de enero de 2017). *Aleppo, Siria*. Obtenido de [http://www.ovpm.org/es/rep\\_arabe\\_de\\_siria/aleppo](http://www.ovpm.org/es/rep_arabe_de_siria/aleppo)

Organización de las Naciones Unidas. (1945). *Carta de las Naciones Unidas*. Recuperado el 20 de 10 de 2016, de Naciones Unidas: <http://www.un.org/es/sections/un-charter/chapter-i/index.html>

Organización de las Naciones Unidas. (1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos*. Recuperado el 22 de 10 de 2016, de Organización de las Naciones Unidas: [http://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR\\_Translations/spn.pdf](http://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf)

- Piedrahita, L. (27 de junio de 2014). *La soberanía como responsabilidad y los fundamentos del nuevo intervencionismo humanitario*. Obtenido de [http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0121-36282015000100004](http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0121-36282015000100004)
- Ponniah, K. (30 de septiembre de 2016). *¿Por qué la lucha por Aleppo ha convertido esa ciudad siria en un infierno para los niños?* Obtenido de <http://www.bbc.com/mundo/noticias-internacional-37515131>
- Rodiles, A. (05 de septiembre de 2013). *Siria, la “intervención humanitaria” y el derecho internacional*. Obtenido de <http://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/?p=3097>
- Stahn, C. (2007). Responsibility to Protect: Political Rhetoric or Emerging Legal Norm? *The American Journal of International Law*, 101 (1), 99-120.
- Stark, A. (noviembre de 2011). E-international Relations. *The Responsibility to Protect challenges and opportunities in light of the Lybian intervention*. Oxford, Reino Unido.
- Weiss, T. (agosto de 2011,). E-international Relations. *The Responsibility to Protect challenges and opportunities in light of the Lybian intervention*. Oxford, Reino Unido.
- Weissman, F. (2010). *‘Not in Our Name: Why Médecins Sans Frontières does not support the R2P’, Criminal Justice Ethics*. New York: Médecins Sans Frontières.